

México, D. F., a 3 diciembre de 2012

**Dra. Sigrid Arzat Colunga  
Comisionada del Instituto Federal  
de Acceso a la Información y  
Protección de Datos.**

Distinguida Doctora:

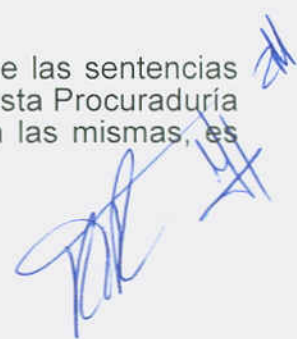
En relación a lo por usted acordado, el 16 de noviembre de 2012, sobre el recurso de revisión con número de expediente: RDA 0057/12-BIS, correspondiente a la solicitud de acceso a la información: 1510500000112, le manifestamos:

Que en la sentencia ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, el 19 de octubre de 2012, en el amparo en revisión 1006/2012, deducido al Juicio de Garantías 541/2012, la concesión del amparo de la justifica federal es únicamente para que el pleno de ese Instituto deje sin efectos la resolución que emitió el 18 de enero de 2012, y dicte una nueva debidamente fundada y motivada respecto al agravio segundo, consistente en que el sujeto obligado dé cumplimiento "*... a la obligación que tiene de proporcionar la información que esté en su poder, tal es el caso de una sentencia del Tribunal Superior Agrario, haciendo mención que es un HECHO NOTORIO que los Tribunales Agrarios al fallar sobre un asunto se lo comunican a la Procuraduría Agraria a quien incluso le envían copia certificada de la resolución, ya que es ordenado en sus resolutivos (...)*" y, que por ello, no podía ni debía negarse a entregar la información solicitada.

Hecha tal precisión es de señalar, que conforme al mandato constitucional, consagrado en su artículo 27, fracción XIX, último párrafo, esta Institución se concibe como un órgano procurador de justicia agraria, para cuyo ejercicio la Ley Agraria le confiere diversas atribuciones, entre otras, la de representar a los sujetos agrarios en asuntos y ante autoridades agrarias.

La circunstancia de que esta Procuraduría Agraria asista legalmente a quienes el artículo 135 de la invocada Ley Agraria define como sujetos agrarios, no implica, necesariamente, que se tenga copia de las sentencias que en los juicios agrarios se pronuncien, en razón de que éstas se notifican únicamente a las partes, sin que en el caso que nos ocupa se actualicen ambos supuestos.

De lo cual, es evidente, que el argumento del recurrente, que las sentencias dictadas por los Tribunales Agrarios, se hacen del conocimiento de esta Procuraduría Agraria e incluso le remiten copia certificada, por así ordenarse en las mismas, es una mera especulación.



México, D. F., a 3 de diciembre de 2012

Por lo expuesto, la Unidad de Enlace de esta Procuraduría Agraria, en términos del artículo 40, fracción IV, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, determinó que la información solicitada no era competencia de esta entidad y, por consiguiente, orientó al particular sobre la instancia ante la que debía acudir por ser la competente: La Unidad de Enlace del Tribunal Superior Agrario.

Lo anterior, en virtud de que los tribunales agrarios, por disposición del artículo 27, fracción XIX, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los encargados de la administración de la justicia agraria, cuyas sentencias por ellos pronunciadas obran en sus respectivos expedientes, custodiados por los propios órganos jurisdiccionales.

En efecto, como resultado de la información solicitada a las delegaciones de esta Procuraduría Agraria en los estados de Tlaxcala y Puebla, para no dejar dudas de la certeza de la determinación de la Titular de la Unidad de Enlace de esta Institución, se obtuvo como respuesta, mediante oficios DADT/2318/2012 y DP.1833/2012 del 29 de noviembre y 3 de diciembre de 2012, en el orden en que se citan:

*"... Que se pidió el apoyo en Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario N° 33 de esta ciudad de Tlaxcala, a efecto de tener conocimiento de quienes son las partes en el juicio radicado bajo el número 133/2006, ya que éste es el único dato con que se cuenta, lo anterior para que a su vez se hiciera la correspondiente búsqueda en el archivo de esta Delegación, y estar en condiciones de atender su solicitud; por lo que hago de su conocimiento que no obra en esta Delegación expediente alguno, debido a que no es de esta jurisdicción."*

*"... Que efectuada una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad administrativa no se localizó expediente relacionado con el juicio citado anteriormente. No obstante lo anterior a través de la subdelegación jurídica, se solicito información al mencionado órgano jurisdiccional, obteniéndose que en el precitado juicio agrario la parte actora la constituyó el C. Jaime Domínguez Limón, representante común de un grupo de ejidatarios del poblado San Lucas Atoyatenco, Municipio de San Martín Texmelúcan, asesorados por los abogados particulares Edgar Martínez Jiménez y Fernando Suárez Diego, quienes demandan al ayuntamiento de San Martín Texmelúcan diversas prestaciones derivadas del decreto expropiatorio del 2 de agosto de 1989, siendo representada legalmente esta entidad por el Lic. Omar Santos Mellado, Abogado del citado ayuntamiento."*


*Handwritten signature and initials in blue ink.*

México, D. F., a 3 de diciembre de 2012


Siendo aplicable al caso, el criterio adoptado por el pleno de ese instituto, de que no es necesario que este Comité declare formalmente, la inexistencia del documento requerido.

Atentamente

El Comité de Información  
de la Procuraduría Agraria

  
Lic. Reynaldo Terán Rodríguez  
Titular del Órgano Interno de Control en  
la Procuraduría Agraria

  
Lic. Griselda González Morales  
Titular de la Unidad de Enlace

  
Ing. María del Rosario Mendoza Castillo  
Suplente del Coordinador de Asesores